

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 06 del mes de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Auto **134-0077 del 15 de mayo de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No 056600335497, usuario **HECTOR MANUEL GARCIA ARISTIZABAL - JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No 3.578.60, 1.037.974.322 datos se desfija el día 18 del mes de agosto de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 19 de agosto de 2020 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIO LEON GOMEZ U**



\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable

\_\_\_\_\_  
firma

CORNARE	Número de Expediente: 056600335497
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0077-2020</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 15/05/2020	Hora: 15:47:33.4... Folios: 5

**AUTO**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante **Queja ambiental con radicado SCQ-134-0531 del 05 de mayo de 2020**, actuando de oficio, funcionarios de esta Corporación dieron a conocer los siguientes hechos (...) *aprovechamiento de especies nativas sin autorización y/ o permiso de Cornare* (...)

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita al predio de interés los días 04 y 05 de mayo de 2020, de la cual emanó el **Informe técnico con radicado No. 134-0189 del 11 de mayo de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

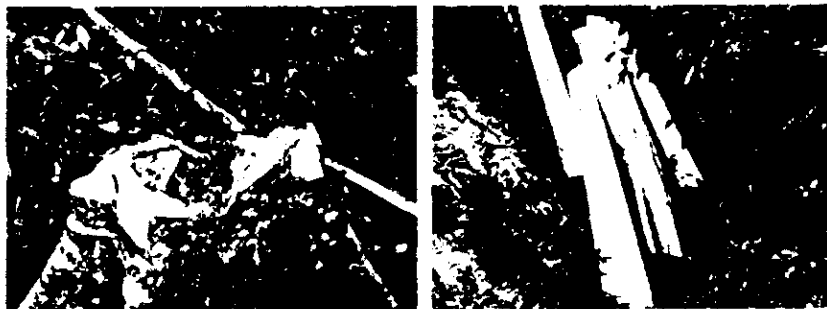
(...)

**1. Observaciones:**

• El día 04 de mayo del 2020 se realiza visita ocular al sector autopista MedellínBogotá vereda La tebaida del municipio de San Luis, con el fin de identificar el lugar donde se viene realizando tala y aprovechamiento ilegal de Flora silvestre, lugar donde personal de Policía Nacional de Colombia del municipio del Santuario, capturo a los señores **HERNAN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1037973938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula 1037974322 y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 10379074931, haciendo tala y aserrio de árboles nativos sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.

Durante la inspección ocular al lugar se identificó lo siguiente:

• En el km 54+ 800 m al costado izquierdo de la vía, se encontró la tala y aserrio de un árbol de la especie pelillo (*Schizolobium parahybum*), con DAP (Diámetro Altura al Pecho) de 60 cm, en el lugar se hallaron 4 rastras de madera ya procesadas listas para ser transportadas y comercializadas.



• Por las evidencias encontradas en el lugar, ya que se encontró rotos de madera sin terminar su proceso de aserrio, esto indica que al parecer en este lugar fue donde se realizó la captura

de las personas antes mencionadas como responsables de hacer aprovechamiento ilegal del bosque.

- Cerca al lugar y aproximadamente a 80 m se encontró un punto de acopio de madera, donde se encontró arrumadas 12 rastras de madera y unos 150 rollos de madera tipo taco y en varadera.



Es de aclarar que el día 01 de mayo del 2020, fecha en que la Policía Nacional realizó el operativo, se encontró una cantidad de madera de aproximadamente 6 m<sup>3</sup>, equivalente a 38 rastras de madera.



- Al parecer parte de la madera fue movilizada posteriormente por los propietarios de este producto.

- El día de la visita ocular al lugar se acercó el señor Héctor Manuel García Aristizabal, quien manifestó ser propietario del predio donde se realizó el aprovechamiento forestal y que el autorizó a los señores antes mencionados realizar dicho aprovechamiento en su predio.

- Al preguntarle sobre la procedencia de la madera encontrada en el punto de acopio manifestó, que, la madera es transportada desde la parte alta de un predio de su hermano Juan Antonio García.

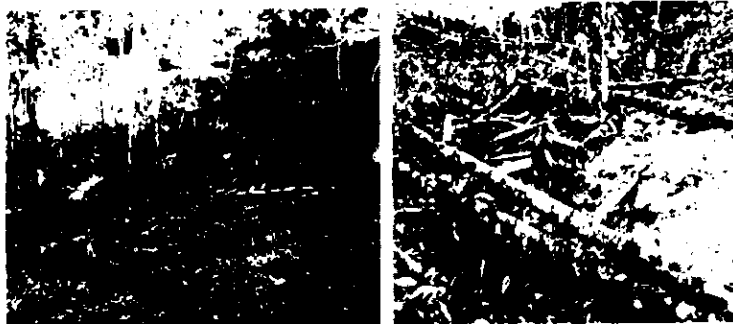
Con el fin de identificar el punto del aprovechamiento forestal de esa manera y hacer una valoración real de las afectaciones ambientales ocasionadas por este aprovechamiento, se programó visita para el día siguiente, 5 de mayo del 2020, encontrando las siguientes situaciones:

- Se observa que la madera encontrada en el punto de acopio el día anterior fue levanta y transportada en las horas de la noche encontrando en el lugar solamente la madera tipo rolo, envaradera y taco).



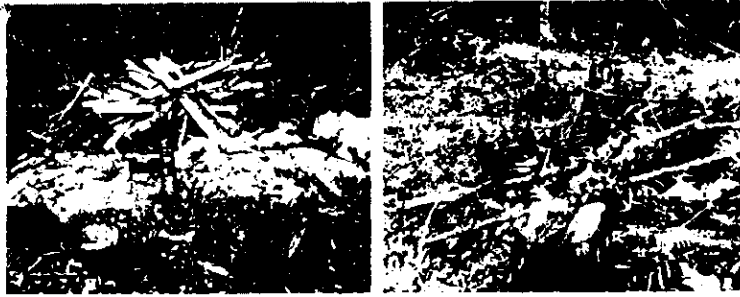
• El predio se encuentra ubicado a unos 20 minutos de camino desde la vía autopista Medellín- Bogotá.

• El área de aprovechamiento forestal, corresponde a una extensión aproximada a 2 has, entre potreros y bosque secundario muy intervenido, donde se talaron aproximadamente 180 árboles, entre especies arbóreas de siete cueros (*Vismia macrophylla*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), Zafiro (*Pera arbórea*), cedrillo (*Simarouba amara*), cirpe (*Pourouma bicolor*), maíz tostao (*Sloanea sp*) y aceite (*Calphyllum mariae*).

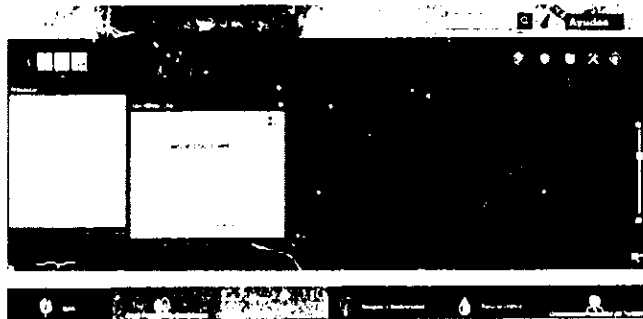


• De acuerdo a los diámetros de los tocones encontrados en el lugar, los residuos vegetales y la cantidad de árboles talados, se puede calcular una cantidad aproximada a 40 m<sup>3</sup> de madera aprovechada, equivalente a una cantidad de 250 rastras de madera tipo bloque, estación, envaradera y taco.

• Por el arrastre de la madera, los residuos vegetales encontrados depositados en el lugar, este aprovechamiento se ha venido realizando durante todo el mes de abril, por lo que se puede asegurar que la madera encontrada en el punto de acopio proviene de este predio.



De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, el predio afectado figura a nombre del señor Héctor Manuel García Aristizabal, con PK\_PREDIOS N° 6602001000001200051 y matrícula No. 0033763 información consultada en el Geoportal Interno de Comare y en catastro municipal, por lo tanto con esta información se determina que el predio donde se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 40 m3de madera, corresponde al señor Héctor Manuel García Aristizabal.



#### **Otras observaciones:**

- Revisando la base de datos de aprovechamientos forestales otorgados por CORNARE, se encontró que tanto el propietario del predio el señor Héctor Manuel García Aristizabal, como los señores HERNAN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ y DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, no cuentan con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal para este predio, por lo tanto esta actividad se considera como una infracción a los recursos naturales, en este caso al recurso FLORA.

- Al revisar la base de datos de Comare de incautación ilegal de FLORA silvestre se encontró que el señor HERNAN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con cédula No. 1037973938, tiene un proceso por tráfico ilegal de Flora, el cual reposa en el expediente N° 056603431324.

#### **Conclusiones:**

- El aprovechamiento ilegal de bosque nativo, se realizó en el predio el Sinai vereda La Tebaida del municipio de San Luis.

- Que el señor Héctor Manuel García Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.608, en calidad de propietario del predio El Sinai, al autorizar a los señores HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ y DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, se considera como presunto responsable de hacer aprovechamiento ilegal de aproximadamente 180 árboles nativos en un área aproximada a 2 has, del cual se extrajeron aproximadamente 40 m3de madera comercial, entre las cuales se identificaron las siguientes especies: siete cueros (*Vismia macrophylla*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), Zafiro (*Pera*

arbórea), cedrillo (*Simarouba amara*), cirpe (*Pourouma bicolor*), maíz tostao (*Sloanea sp*) y aceite (*Callphyllum mariae*).

- Vincular los señores HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ y DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, como parte responsable, luego de ser encontrados en flagrancia haciendo aprovechamiento ilegal de bosque nativo, al no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por CORNARE.

- Que el señor HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía N° 1037973938, es reincidente en realizar estas actividades ilegales de aprovechamiento y comercialización de Flora silvestre, una vez que cuenta con un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en su contra, Resolución N° 131-0271-2019 del 21 de marzo del 2019 el cual reposa en el expediente 056603431324.

- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se calificó con un puntaje de TREINTA Y UNO (31), considerada como una afectación al recurso natural flora, MODERADA.

(...)

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas**

##### **DECRETO 2811 DE 1974**

**Artículo 8º Dispone.** - *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:  
(...)”*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.*

##### **DECRETO 1076 DE 2015**

**Artículo 2.2.1.1.5.6.** *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

**Artículo 2.2.1.1.7.1.** *Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.4, consigna *“Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;*
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas”.*

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga**

Se investiga el hecho de realizar tala, aserrijo y movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos ambientales.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparecen los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.60; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322 y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0531 del 05 de mayo de 2020.
- Informe técnico con radicado N° 134-0189 del 11 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.60; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322 y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993



**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.60; **HERNÁN DARÍO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.973.938, **JHONATAN CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula No. 1.037.974.322 y **DAVID ALONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 1.037.907.493.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**NOTA:** Este artículo, va solo en los casos que son derivados de investigaciones sancionatorias relacionados con permisos, autorizaciones o licencias ambientales)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Expediente: SCQ-134-0531-2020*

*Fecha: 13 de mayo de 2020*

*Proyectó: Isabel Cristina G.*

*Técnico: Wilson Manuel Guzmán Castrillón*